JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE [redacted]

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

PROYECTISTA: [redacted]

Toluca de Lerdo, Estado de México a [redacted]

V I S T O S para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [redacted]

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

RESUMEN

Se declara la **invalidez de la resolución de negativa ficta.**

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	El [redacted]
2. ACTOS IMPUGNADOS.	La resolución **NEGATIVA FICTA** que recayó a las solicitudes presentadas del cobro de diversos montos procedentes de la prestación de servicios proporcionados con motivo de los contratos de obra pública [redacted] celebrados entre [redacted] y la hoy demandada, el día primero de octubre de dos mil veintiuno.
3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	El [redacted]
4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	El [redacted]
5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.	**Ampliación:** El [redacted] **Contestación:** El [redacted]
6. AUDIENCIA DE LEY.	El [redacted]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La **Magistrada** [redacted] es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316,

publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, no obstante, las autoridades demandadas no propusieron causales de improcedencia en términos de los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que se materialice alguna causal que pueda analizarse de oficio.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por lo que en términos del artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio administrativo, se circunscribe a determinar la **invalidez** o reconocer la **validez** del siguiente acto:

> La resolución **NEGATIVA FICTA** que recayó a las solicitudes presentadas del cobro de diversos montos procedentes de la prestación de servicios proporcionados con motivo de los contratos de obra pública [redacted] celebrados entre [redacted] y la hoy demandada, el día [redacted]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA, EN DEMANDA Y AMPLIACIÓN A LA MISMA:	EN REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA:
1. Que se debe de reconocer, que se ha configurado la resolución negativa ficta, en relación con la petición presentada el [redacted] en virtud de que la autoridad demandada ha sido omisa en responder de manera expresa fundada y motivada, sobre dichas solicitudes dentro del término que confiere la ley; es decir, entre los 15 días del plazo marcado en las disposiciones legales. **2.** Que la autoridad demandada esta confesa expresamente a través del oficio [redacted] de fecha [redacted] por el Coordinador de Programación del I.M.I.F.E., en donde reconoce de manera expresa el adeudo que tiene a favor de la empresa actora.	**A.** Que la empresa actora está en la mejor disposición de poder llevar acabo los pagos en su totalidad de las cantidades de [redacted] guarda relación con el contrato de obra pública [redacted] cuyo objeto fue la 1. "TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE UNA CAFETERÍA PARA 90 COMENSALES ESTRUCTURA U-1C, EN EL [redacted] guarda relación con el contrato de obra pública [redacted] cuyo objeto fue la "TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MÓDULO DE SANITARIOS, BARDA PERIMETRAL Y COLOCACIÓN DE CORCETINA, EN EL [redacted]

	[redacted]

Los argumentos propuestos por la empresa actora, son **fundados** para invalidar los actos impugnados.

En ese contexto, al llevar a cabo el estudio de las constancias procesales que integran el juicio administrativo que se resuelve y que al ser confrontadas con los argumentos de invalidez y de validez propuestos por las partes contendientes, así como, con los medios de convicción de los que se destaca la **instrumental de actuaciones**, a la que se le otorga, pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57, 91, 95, 100, 101 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo las consideraciones que enseguida se precisan.

En efecto, el actor, señala como acto impugnado la resolución **NEGATIVA FICTA** que se configura ya que la autoridad demandada omitió dar respuesta a la petición de [redacted] respecto de la solicitud de los trabajos ya ejecutados de los contratos [redacted]

Para hacer el estudio de la resolución negativa ficta, es pertinente citar el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

> ***"Artículo 135.-*** *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto..."*

El precitado artículo indica, que las peticiones realizadas por particulares deberán ser contestadas por la autoridad ante la cual se promueva, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, las cuales, deberán de estar debidamente notificadas.

En relación con lo anterior, es pertinente atender y analizar los elementos de existencia en la citada figura que son necesarios para su configuración:

A) *La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente.*

Elemento que se configura, pues la empresa actora ingresó su escrito de petición ante la autoridad demandada, recepcionado en **fecha** [redacted] a través del cual, solicitó el pago de los trabajos ya ejecutados cantidades adeudadas derivadas de los contratos [redacted]

B) *El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular.*

Elemento que se configura, ya que, la autoridad demandada no dio respuesta dentro de los 15 días siguientes al escrito de petición, recibido en [redacted]

C) *El transcurso de quince días, posteriores a la presentación, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.*

Elemento que se configura, ya que, en constancias de autos no obra notificación realizada a la empresa actora dentro de los quince días a que se refiere el artículo 135, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto del escrito de petición recibido por el **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO,** en fechas [redacted] por lo tanto, se **configura la resolución negativa ficta.**

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia número veintiocho visible a foja sesenta y siete, de la edición oficial titulada "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Jurisprudencia administrativa actualizada. Primera, Segunda y Tercera épocas. 1987/2004", que establece:

"

Época: *Primera*
Fecha de publicación: *1989-08-31* ***Status:*** *Vigente*
Registro: *JURISPRUDENCIA PE-28*
Rubro: RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Texto:

La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.
Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 135 ultimo párrafo y 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 31 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En ese sentido, una vez que se han materializado los elementos de existencia de la resolución negativa ficta, se procede a analizar la litis en el presente asunto, la cual, se integra con los conceptos de invalidez planteados por el actor en su ampliación de demanda, así como, con los posibles fundamentos y motivos planteados por la autoridad demandada en la contestación de demanda y la ampliación de la misma que hayan sido expresados.

En efecto, el actor hizo valer el silencio de las autoridades demandadas para dar respuesta de conformidad con la fracción V, del artículo 229, en relación con el diverso 135, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los

cuales, dan lugar a la violación en perjuicio de la empresa actora, respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la autoridad demandada incurrió en silencio administrativo al ser omisa en contestar los escritos instados por la empresa actora en fecha [redacted]

En ese sentido, se procede al estudio de la negativa ficta emitida por las autoridades demandadas, cuando se impugna una negativa ficta será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya para la emisión de la resolución ficta por la que se niega lo peticionado, siendo admisible que ésta se funde en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, en términos de lo previsto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De conformidad con la tesis aislada que se aplica por identidad jurídica cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> *"Novena Época; Registro: 162102; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.17o.A.27 A; Página: 1205*
>
> ***«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.*** *De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.»"*

Lo anterior, en razón de que el principal propósito de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio administrativo respectivo, la cual, no podrá referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el único objeto de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Dicho pronunciamiento, tiene sustento en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"Novena Época Registro: 173737 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006 Página: 203*
>
> ***«NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad 22 para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.»"*

Lo subrayado es propio.

De modo que, tratándose de una negativa ficta, la litis se integra por los motivos y fundamentos que la autoridad demandada exponga en su contestación en relación con la petición formulada, así como, los argumentos que la empresa actora haga valer como conceptos de impugnación en su ampliación de demanda, y por aquellos que realice la autoridad demandada en la contestación a la ampliación.

Antes de entrar, al estudio de los conceptos de disenso propuestos por las partes, es necesario hacer alusión a lo siguiente:

Es de explorado derecho que, para la contratación para la realización de obra pública, en la que una parte es la administración y la otra, denominada contratista, una persona física o moral, que se obliga a otorgar el servicio de construcción, en las condiciones que fueron establecidas, mediante un precio a cargo de dicha administración, si bien existe una relación bilateral, pues de su celebración surgen obligaciones para las dos partes, la característica fundamental de ese tipo de contrato es su naturaleza administrativa.

En ese aspecto, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un Órgano Estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social.

En ese sentido, precisó que los contratos celebrados por un Órgano Estatal con los particulares están regidos por el derecho privado, cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquéllos actos en que el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Una vez precisado lo anterior, esta Potestad Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de disenso propuestos por la empresa actora, los que se estudiarán en forma conjunta por estar relacionados entre sí.

Así, los elementos que caracterizan a los contratos administrativos son los siguientes:

a) Una de las partes es la administración pública o, específicamente un órgano público del Estado.

b) El objeto o finalidad del contrato es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público.

c) El contrato puede o no contener cláusulas exorbitantes, es decir, que exceden de una relación de derecho privado.

En ese orden de ideas, es posible concluir que son contratos administrativos aquéllos celebrados por la administración pública con un fin público, circunstancia por la cual, pueden conferir al contratante derechos y obligaciones frente a terceros o que, en su ejecución, pueden afectar la satisfacción de una necesidad pública colectiva, razón por la que, pueden estar sujetos a reglas de derecho público, exorbitantes del derecho privado, que colocan al contratante con la administración pública en una situación de subordinación jurídica.

Partiendo de la premisa anterior, esta Potestad Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, dada la naturaleza de los multicitados contratos administrativos, la empresa actora reclama la negativa ficta recaída a las peticiones efectuadas por la empresa actora de [redacted] a través de los cuales, solicita el pago de la cantidad [redacted] las cuales vienen integradas en los autos del expediente; sosteniendo sus afirmaciones en su demanda inicial, con los medios de convicción ofrecidos y admitidos en autos que sustentan sus argumentos y que son los siguientes:

En principio, este Órgano Jurisdiccional procede a la valoración de los medios de convicción que fueron aportados a los autos, señalados en los romanos del I al XLI del Capítulo de Pruebas, visibles a fojas 41 a la 51 de constancias de autos y de las que se destacan principalmente; los contratos [redacted], signado por el Coordinador de Programación del I.M.I.F.E.; medios de convicción que adminiculados entre sí, con la confesión expresa que realizó la autoridad demandada en la contestación de demanda, visible de consultar a foja 639 vuelta de constancia de autos, Segundo Tomo, documentales a las que se les otorga

pleno valor probatorio, en cuanto a su contenido y alcance, en términos del artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.[1]

Aunado a lo anterior, dichos medios de prueba que al ser adminiculados con la confesión expresa por parte de las autoridades, al contestar la demanda en la que reconocieron plenamente lo siguiente:

> "...***Cabe señalar que mi representada está en la mejor disposición de poder llevar acabo los pagos en su totalidad de las cantidades de*** [redacted] ***cuyo objeto fue la 1. "TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE UNA CAFETERIA PARA 90 COMENSALES ESTRUCTURA U-1C, EN EL*** [redacted] ***la cual guarda relación con el contrato de obra pública*** [redacted] ***cuyo objeto fue la "TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MÓDULO DE SANITARIOS, BARDA PERIMETRAL Y COLOCACIÓN DE CORCETINA, EN EL*** [redacted]

Criterio que se sustenta y que tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 167289*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> ***Tomo XXIX, Mayo de 2009***
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.3o.C. J/60*
> *Página: 949*
>
> ***CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.***
>
> *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio*

---

[1] Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

*Amparo directo 115/2009. **********. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.2"

Por consiguiente, esta Potestad Resolutora, afirma que las probanzas antes descritas, acreditan eficazmente, que las demandadas incumplieron con los contratos [redacted] ambos de fechas [redacted] lo anterior se afirma, al incumplir con su obligación de pago, así como lo estipula la cláusula **TERCERA** de los contratos antes aludidos refiere lo siguiente:

"...Tercera. – 3.3.

El pago de la contraprestación solo será procedente cuando "LA CONTRATISTA" haya ejecutado la totalidad de los trabajos que pretenda cobrar con la cantidad requerida por "EL INSTITUTO" mediante estimaciones.

De la transcripción anterior, se observa que la empresa actora cumplió con lo establecido en la cláusula **TERCERA** de los contratos antes aludidos; es decir, con los trabajos pactados en los contratos, como se demostró con el escrito petitorio a

través del cual la empresa actora solicita el pago de los trabajos ya ejecutados en su totalidad en base a los contratos antes aludidos.

Como se advierte de lo anterior, los trabajos que se pactaron en los contratos antes indicados fueron ejecutados, mismos que la empresa actora entregó totalmente terminados y funcionando, lo que corrobora que la contratista cumplió con los términos del acuerdo de voluntades.

De ahí que, la empresa actora acertadamente haga la reclamación de falta de pago de un saldo a su favor por las cantidades [redacted] respectivamente, mismas que tienen su origen en los contratos de obra pública antes aludidos, celebrados entre el **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO** y la empresa actora.

Por lo tanto, el reconociendo la misma autoridad expresamente el adeudo reclamado y la ausencia de pago a la empresa actora y tomando en consideración que en constancias de autos no existe medio de convicción que contradiga las pruebas mencionadas, ofertadas por la empresa actora a las que se les otorgó pleno valor probatorio, confirmando que a pesar de aquélla, cumplió con los trámites correspondientes al gestionar el pago de la contraprestación obligada, las autoridades demandadas no han cumplido con los términos de los multicitados contratos.

Este Órgano Jurisdiccional, arriba a la firme convicción de determinar, la **invalidez** del incumplimiento de los Contratos de Obras Públicas, [redacted] de fecha [redacted] que la empresa actora celebró con las autoridades demandadas; lo anterior, con fundamento, en lo establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; 1.8 y 1.11 fracción II del Código Administrativo del Estado de México.

En cuanto a su pretensión en el inciso e), Capítulo "V PRETENSION QUE SE DEDUCE", de la demanda administrativa, referente al pago de intereses moratorios a causa del incumplimiento, debe decirse que los intereses moratorios no están regulados en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el artículo 3 fracción VIII, refiere que el procedimiento y el proceso administrativo que regula el Código de Procedimientos Administrativos de la materia, se regirá por los principios de legalidad,

sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

En relación a su pretensión en el inciso f), del mismo Capítulo arriba indicado, respecto al pago de daños y perjuicios que reclama la empresa actora, debe decirse que no son procedentes, en virtud de que no se acredita en constancias de autos los extremos del artículo 240 del Código de Procedimientos Administrativos; dado que para demostrar la existencia del pago de daños y perjuicios se requiere prueba técnica al respecto, razón por la cual esta Potestad Jurisdiccional se ve impedida para analizar el concepto de disenso propuesto por la empresa actora.

QUINTO. CONDENA

Como consecuencia de lo anterior, dada la invalidez del acto impugnado, en términos del artículo 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para restituir a la empresa actora en pleno goce de sus derechos afectados, se **condena** a las autoridades demandadas, a que, en un plazo de [redacted] contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia:

- Den cumplimiento al pago de las cantidades que se reclaman de [redacted] mismas que tienen su origen en los contratos administrativos de obras públicas [redacted]

Hecho lo anterior, se le conceda a la autoridad demandada, un diverso plazo de **cinco días** hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del plazo indicado le será impuesta alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se configura la resolución **negativa ficta**, en cuanto a sus elementos de existencia; asimismo al analizar sus elementos de validez, se declara su **invalidez**, misma que fue atribuida al **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO,** con base en los razonamientos vertidos en el considerando **"CUARTO"** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la autoridad demandada a dar cumplimiento en los términos precisados en el considerando "**QUINTO**", de la presente sentencia.

Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la [redacted] ante la Secretaria de Acuerdos [redacted] que autoriza y da fe. **DOY FE**.

MAGISTRADA	**SECRETARIA**
GABRIELA FUENTES REYES	**CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, ***CERTIFICA*** *que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha* [redacted] *dentro del expediente del juicio administrativo número* [redacted]